

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que la Partidora allegó trabajo de partición rehecho. Asimismo, se informa que en la causa no reposan títulos judiciales ni embargo de remanentes.

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 180

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de **SUCESIÓN** del causante **FERNANDO LEMOS MARMOLEJO** con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por la partidora designada.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2017¹ el Despacho de la época declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como FERNANDO LEMOS MARMOLEJO, a instancias de GLORIA INES ROJAS TORRES, reconocida en su doble condición como cónyuge supérstite y posteriormente, como heredera². También se le reconoció la calidad de heredero a ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA, quien ostenta la calidad de hermano del referido causante, mediante auto del 13 de julio de 2020³, la que fue objeto de censura por la apoderada de la cónyuge y confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali en decisión adiada el 4 de marzo de 2021⁴

III. TRÁMITE PROCESAL.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 19 de junio de 2019 -fl. 603 expediente digitalizado-, mediante providencia adiada el 28 de junio del año 2021 se decretó la partición y ante el silencio de los apoderados judiciales se procedió a designar terna de auxiliares de la justicia,⁵ procediendo con la aceptación CLARA ISABEL TENORIO REYES, auxiliar que presentó rehecho el trabajo partitivo el pasado 28 de junio de la calenda.

¹ Folio 127 del expediente digitalizado.

² Providencia No. 714 del 4 de septiembre de 2018 a folio 393 del expediente digitalizado.

³ Ubicación del proceso digital: 05Auto545ReconoceHerederoyOtros

⁴ Ubicación proceso digital: 16AutoDecideRecurso

⁵ Providencia del 27 de julio de 2021.

De manera ulterior, los herederos y apoderados allegaron memorial aceptando la distribución y adjudicación de pasivos ejecutado por la partidora designada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo rehecho y presentado el 28 de junio de la calenda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

♣ En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como interesados en su condición de herederos, por acreditar su parentesco con el causante⁶ a GLORIA INES ROJAS TORRES y ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA.

♣ En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en decisión del 19 de junio de 2019 *-dentro de audiencia de inventarios y avalúos-*.

♣ Fue designada como partidora la auxiliar de justicia, quien presentó rehecho el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

⁶ Tal como se verifica en el registro civil de matrimonio a folio 27 y registro civil de nacimiento con anotación de filiación post-mortem en la ubicación denominada 04Anexos del proceso digital; y asimismo en las providencias donde fueron reconocidos a folios 393 del expediente digitalizado y ubicación denominada 05Auto545ReconoceHerederoyOtros del proceso digital.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	FERNANDO LEMOS MARMOLEJO Causante	GLORIA INES ROJAS TORRES Cónyuge
ACTIVO	ÚNICA. El 100% del bien inmueble consistente en apartamento 401 B de la Unidad Residencial PACARA II ETAPA, ubicado en la calle 55 Norte No. 2ª-99 de Cali.	Matrícula inmobiliaria 370-150016	\$138.042.000	50% \$69.021.000	50% \$69.021.000

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA.

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	GLORIA INES ROJAS TORRES Cónyuge y heredera	ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA Heredero	PORCENTAJE con el que el heredero compensa el pasivo asumido por la cónyuge
ACTIVO	PRIMERA. El 100% del bien inmueble consistente en apartamento 401 B de la Unidad Residencial PACARA II ETAPA, ubicado en la calle 55 Norte No. 2ª-99 de Cali.	Matrícula inmobiliaria 370-150016	\$138.042.000	76,0960450443 % \$105.044.502,5000526	23,9039549557% \$32.997.497.49994739	1,6288985606 %
	SEGUNDA. El 100% del bien inmueble consistente en casa de habitación ubicado en la carrera 8 No. 6-55 y 6-57 del municipio de Roldanillo-Valle.	Matrícula inmobiliaria 380-23350	\$270.624.000	50,5328535163 % \$136.754.029,4999517	49,4671464837% \$133.869.970,5000483	
PASIVO	Pasivo bien social (impuesto predial y cuotas de administración)		\$6.052.010		1,0960450443% \$1.513.002,50	
	Pasivo bien propio (impuesto predial)		\$2.884.059		0,5328535163% \$1.442.029,50	

Ahora, si bien la partidora encargada incrementó la hijuela de la cónyuge con los valores que deberá asumir el heredero por concepto de pasivos, lo cierto es que dicho actuar, en principio, no se acompasa con la creación de la hijuela de pasivos que contempla el art. 508 del C.G.P., empero, reposa en la causa autorización de los interesados y sus apoderados para la adjudicación del pasivo existente, por lo que el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento en dicho sentido, al existir convenio de la totalidad de los herederos, se itera.

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y cómo se reparte de manera equitativa entre los tres herederos, se impartirá aprobación al mismo.

5. En virtud de lo anterior, se señalará como honorarios a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.269.328), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estarán a cargo de las partes.

6. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Novena de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación de la liquidación de la herencia del causante **FERNANDO LEMOS MARMOLEJO**, siendo adjudicatarios la cónyuge y heredera: **GLORIA INES ROJAS TORRES**, identificada con C.C. No. 66.700.969; y **ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA**, identificado con C.C. No. 16.545.082.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI Y DE ROLDANILLO, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto se librará el oficio correspondiente por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, directamente a la oficina encargada del registro, **una vez EJECUTORIADA la presente providencia. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA NOVENA del Circulo de Cali.

CUARTO. SEÑALAR como honorarios la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.269.328) a favor de la partidora CLARA ISABEL TENORIO REYES.

Rad. 407.2017 Sucesión
Causante. FERNANDO LEMOS MARMOLEJO

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2238ed3dc4b29142c2334bed38f888d1b921545edd0e5aa824a59b580d6956ab**

Documento generado en 23/09/2022 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>